Alcaldía de
Barrancabermeja

BARRANCA BERMEJA ES POSIBLE

INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOTIFICACION POR AVISO

NOTIFICACION RESOLUCION 2019-3208 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION 2244 DE FECHA 29 DE Octubre de 2018,

La OFICINA DE LA DIVISIÒN JURÌDICA DE INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, en cumplimiento de la ley 1437 de 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, y dando el alcance al artículo 69, procede a NOTIFICAR POR AVISO al señor **BASILIO CACERES SANTOS**, LA RESOLUCION 2019-3208 de fecha 18 de Octubre de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION interpuesto contra la Resolución 2244 de fecha 29 de octubre de 2018, **por medio de** la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito, toda vez que por correo certificado, a través de la empresa 472, , se envio el oficio de fecha 21 de octubre de 2019, donde se le informa que debe presentarse en la oficina de la División Jurídica ubicada en la carrera 2 No. 50 -25, de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja para notificarle de manera personal el contenido del acto administrativo 2019-3208 de fecha 18 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente el acto administrativo al señor BASILIO CACERES SANTOS se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución, enviándose al correo electrnico bcaceres 88@hotmail.com., Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

Quedando así debidamente notificado.

En constancia se firma a los 30 días del mes de Octubre de 2019.

ATENTAMENTE,

FABIOLA GUARIN SANDOVAL
Profesional Especializada

INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA
RESOLUCIÓN No. 20193208
18 de octubre de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por BASILIO CACERES SANTOS identificado(a) con CC. No. 88305469, en virtud de la **Resolución 2244** de fecha **29 de octubre de 2018,** proferida por el(la) inspector(a) de Tránsito, con relación a la orden de comparendo No. 99999999000003837117, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que el día 10 de octubre de 2018, se elaboró la orden de comparendo nacional No. 99999999000003837117, al(a la) señor(a) BASILIO CACERES SANTOS, identificado con C.C. 88305469 conductor(a) del vehículo de placas WFC519, por la infracción **D13: EN CASO DE TRANSPORTAR CARGA CON PESO SUPERIOR AL AUTORIZADO EL VEHÍCULO SERÁ INMOVILIZADO Y EL EXCESO DEBERÁ SER TRANSBORDADO. LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN SERÁ SUSPENDIDA HASTA POR SEIS (6) MESES..**

2. Que, el día 29 de octubre de 2018, se fijó como fecha para celebrar la Audiencia Pública con el fin de escuchar la versión libre y espontanea del(de la) señor(a) BASILIO CACERES SANTOS, y así respetar las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa.

3. Que el día 29 de octubre de 2018, se recepcionó el testimonio del agente de Tránsito **POLCA POLCA** , quien elaboró el comparendo 99999999000003837117.

4. El día **29 de octubre de 2018**, se profiere el fallo, a través de la Resolución No. **2244** declarando contraventor(a) al(a la) señor(a) BASILIO CACERES SANTOS.

5. El(La) señor(a) BASILIO CACERES SANTOS, recurre la decisión, interponiendo recurso de apelación.

6. A través de autos, se concede el Recurso de Apelación interpuesto por BASILIO CACERES SANTOS.

7. A través del oficio No. 99999999000003837117_88305469 de fecha **29 de octubre de 2018**, se allega el expediente que contiene la **Resolución 2244** de fecha **29 de octubre de 2018,** por medio de la cual se declara contraventor al señor **BASILIO** CACERES SANTOS, **por infringir las normas de tránsito**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El apelante manifiesta: EL APELANTE NO ESTA CONFORME CON ESTE COMPARENDO. . PORQUE LA RESOLUCION 2498 DE JUBNIO 28 DE 2018 PERMITE UN EXCEDENTE DE 425 KILOS Y YO LLEVABA SOLO 80 KILOS. "

FUNDAMENTO LEGAL

Las normas del Código Nacional de Transito rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al

público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.
En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.
Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.
Los principios rectores del Código Nacional de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización
El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de plena prueba la obtenida con violación al debido proceso.
Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

LEY 769 DE 2002

El congreso de la república dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política e Colombia, expidió la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual tiene como fin regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.
Así mismo el artículo 3 y 6 de la norma referida, (modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010) determina quienes tienen la calidad de autoridad de tránsito, las competencias y funciones de estas.
Las autoridades de transito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vias públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y SANCIONATORIO y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vias.
El artículo 122 modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010, señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales así:

ARTÍCULO 122 TIPOS de SANCIONES:

La Ley 769 de 2002 establece las siguientes sanciones:
Amonestación,
Multa,
Suspensión de la licencia de conducción,
Suspensión o cancelación del permiso o registro,
Inmovilización del vehículo,
Retención preventiva del vehículo,
Cancelación definitiva de la licencia de conducción.
El código Nacional de tránsito LEY 769 DE 2002 artículo 131 modificado por el artículo 21 de ley 1383 de 2010, impone una multa equivalente a 30 SMLDV., el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D13 **EN CASO DE TRANSPORTAR CARGA CON PESO SUPERIOR AL AUTORIZADO EL VEHÍCULO SERÁ INMOVILIZADO Y EL EXCESO DEBERÁ SER TRANSBORDADO. LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN SERÁ SUSPENDIDA HASTA POR SEIS (6) MESES..** EL VALOR DE LA MULTA SERA DE 30 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES Y VIGENTES.
REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO. ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

CONSIDERACIONES:

Procede este despacho a evaluar las pruebas que obran en el proceso y los argumentos presentados en el recurso de apelación por el(la) señor(a) BASILIO CACERES SANTOS identificado(a) con C.C. 88305469 conductor(a) del vehículo de placas WFC519, por la infracción **D13: EN CASO DE TRANSPORTAR CARGA CON PESO SUPERIOR AL AUTORIZADO EL VEHÍCULO SERÁ INMOVILIZADO Y EL EXCESO DEBERÁ SER TRANSBORDADO. LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN SERÁ SUSPENDIDA HASTA POR SEIS (6) MESES.**, no sin antes verificar si hubo o no vulneración de los derechos Constitucionales del Debido Proceso y derecho de Defensa. Es así como El estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de los cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
Teniendo en cuenta este precepto constitucional y revisado el expediente *se tiene que al apelante se le respetaron sus derechos constitucionales, toda vez que se le notificó la orden comparendo, el cual* no tiene el carácter de sanción administrativa, puesto que es una citación para que el presunto infractor comparezca y es el mecanismo jurídico administrativo por medio del cual se le informa al presunto infractor que se le adelantará una actuación administrativa tendiente a determinar su responsabilidad frente a la comisión de una infracción de tránsito, por tanto el comparendo implica una forma de hacer comparecer al presunto infractor, quien deberá hacerlo ante el organismo de tránsito competente, dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la copia de la orden de comparendo. En consecuencia, constituye un ejercicio del derecho de defensa y contradicción que se le permita al presunto infractor colocar las observaciones en audiencia pública que considere frente al comparendo.
De igual manera el apelante compareció a la audiencia pública para ser escuchada su versión de manera libre y espontánea y solicitar o presentar las pruebas que pudiere considerar pertinentes para controvertir el comparendo, de igual manera se le notificó el fallo e interpuso recurso de apelación.

Artículo 135 Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.
Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.
Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.
Artículo 136. *Reducción de la Multa.* Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.
Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.
En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.
De igual manera el apelante compareció a la audiencia pública para ser escuchada su versión de manera libre y espontánea y solicitar o presentar las pruebas que pudiere considerar pertinentes para controvertir el comparendo, de igual manera se le notificó el fallo e interpuso recurso de apelación.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

- Versión libre y espontanea del presunto infractor BASILIO CACERES SANTOS quien manifiesta:
  Infractor BASILIO CACERES SANTOS : "Declaración Inicial lunes 29/oct/2018 09:11:26 a.m.

  Me llamo BASILIO CACERES SANTOS, identificado con la cedula de ciudadania numero 88305469 de Toleldo Norte de Santander, edad 43 años, estado civil: Casado, Profesion: Comerciante y transportador, residente en calle 107 No. 22-39 B . Provenza Bucaramanga, telefono 3112841629. El despacho le deja saber que la declaracion que va a rendir es libre de todo apremio, y que puede estar asistido por un abogado, quien manifiesta que no tiene abogado. PREGUNTADO. HAGALE AL DESPACHO UN RELATO CLARO Y EXPONTANEO DE LOS HECHOS Y DEL PORQUE NO SE ENCUENTRA CONFORME CON EL COMPARENDO No. 99999999000003837117 POR LA INFRACCION D13. SOBREPESO ELABORADO EL 10 DE OCTUBRE DE 2018. CONTESTADO. PORQUE LA LEY ESTABLECE QUE UNO TIENE DERECHO DE LLEVAR 425 KILOS DEMAS Y EL PARTE ME LO HICIERON POR TENER 80 KILOS DEMAS, YO IBA TRANSPORTANDO ESA CARGA PARA BUCARAMANGA. PREGUNTADO. DONDE CARGO USTED Y CUANTOS PESAJES ANTERIORES TUVO. CONTESTADO. EN MEDELLIN PESE

CUANDO SALI SIN NINGUN PROBLEMA EN UNA BASCULA QUE UNO PAGA NORMAL Y DESPUES AQUI EN LA LIZAMA DONDE SEGUN EL PESAJE TUVE SOBREPESO DE 80 KILOS. PREGUNTADO. PÓRQUE NO ESTA CONFORME CON ESTE COMPARENDO. CONTESTADO. PORQUE LA RESOLUCION 2498 DE JUBNIO 28 DE 2018 NOS PERMITE UN EXCEDENTE DE 425 KILOS Y YO LLEVABA SOLO 80 KILOS DEMAS. PREGUNTADO. DESEA AGREGAR ALGO MAS A LA PRESENTE DILIGENCIA, CORREGIR O SUPRIMIR EN LA MISMA. CONTESTADO. QUE DEJO LA RESOLUCION PORQUE NO TENGO MAS QUE DECIR, ESO ES TODO. "

- Comparendo Número 99999999000003837117 de fecha 10 de octubre de 2018, Documento público que goza de presunción de legalidad
- Versión del agente de Tránsito POLCA POLCA , quien impone el comparendo 99999999000003837117 de fecha 10 de octubre de 2018 y quien manifiesta:
  Agente De Transito POLCA POLCA : "Declaración Inicial lunes 29/oct/2018 09:41:04 a.m.

  Me llamo DIEGO TORRADO CHACON, identificado con la cedula de ciudadania 91112477 del Socorro- Santander, placa policial No. 093749, edad 34 años, estado civil Soltero, Residente en el Bunker de las granjas, telefono 3153864432. A quien el despacho le hace imposicon del articulo 442 del CP convalidado por los articulos 266,267 y 269 del CPP, y por cuya gravedad jura usted decir la verdad, y nada mas que la verdad en los hechos que va a relatar a continuacion ya que se encuentra Bajo la gravedad del juramento: SI SEÑORA LO JURO. PREGUNTADO. MALNIFIESTELE AL DESPACHO CUAL FUE LA CAUSA O MOTIVO QUE TUVO USTED PARA IMPONER EL COMPARENDO No. 99999999000003837117 EL 10/10/2018, POR LA INFRACCION D13 AL SEÑOR BASILIO CACERES. CONTESTADO:AHI CUANDO INGRESA EL VEHICULO A LA PLATAFORMA, EL VEHICULO DE PLACAS WFC519, ARROJA UN SOBRE PESO Y ME ENTREGAN UN TIQUETE DE BASCULA CON NUMERO 0011332 EL CUAL LINDICA QUE TIENE UN REGISTRO DE 9570 KILOGRAMOS CON UN SOBREPESO DE 80 TOTAL SEGUN LO RELACIONADO EN EL RUNT ESE TIPO DE VEHICULOS MATRICULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013 SU PESO BRUTO VEHICULAR SE VERIFICARA MEDANTE EL RUNT Y EN ESTE CASO EL PESO BRUTO VEHICULAR SEGUN EL RUNT ES DE 9490 KILOGRAMOS, BASADO EN LA RESOLUCION 0002309 DEL 12 DE AGOSLTO DE 2014, QUE ES LA RESOLUCION QUE RIGE ESE TIPO DE VEHICULOS DE CARGA DE CATEGORIA DE 2 EJES MATRICULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013 EN ADELANTE, DEBIDO A ESO SE REALIZA LA ORDEN DE COMPARENDO. HAGO ACLARACION QUE LA RESOLUCION 0002498 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 APLICA PARA LOS VEHICULOS MATRICULADOS ANTERIORES AL 1 DE ENERO DE 2013 Y NO PARA EL DEL SEÑOR , ESDO ES TODO. PREGUNTADO. CON BASE EN LO ANTERIOR, ACLARELE AL DESPACHO CUAL ES LA RESOLUCION APLICABLE PARA ESTE CASO EN PARTICULAR. CONTESTADO. LA RESOLUCION APLICABLE ES LA 0002308 DE AGOSTO 12 DE 2014 PORQUE ESA ES LA RESOLUCION QUE APLICA PARA LOS VEHICULOS DE CARGA MATRICULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013. PREGUNTADO. DESEA AGREGAR ALGO MAS, CORREGIR O SUPRIMIR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTADO. NO SEÑORA ESO ES TODO. "

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y En virtud del Recurso de Apelación, interpuesto por el(a) señor(a) BASILIO CACERES SANTOS ninguna vocación de prosperidad tiene la argumentación del recurrente, toda vez que al revisar el expediente, el apelante no aporta prueba que demuestren **que no infringió las normas Contravencionales de Tránsito,** toda vez que, Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, el señor BASILIO CACERES SANTOS, es contravenotr de las normas de transito, toda vez que la RESOLUCION APLICABLE ES LA 0002308 DE AGOSTO 12

DE 2014 PORQUE ESA ES LA RESOLUCION QUE APLICA PARA LOS VEHICULOS DE CARGA MATRICULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, tal y como lo manifesita el agente DIEGO TORRADO CHACON.

En consecuencia y de acuerdo con los documentos que obran en el proceso existe la certeza de la comisión del hecho imputado al(a la) señor(a) BASILIO CACERES SANTOS toda vez que los mismos demuestran que la infracción se cometió.

Para este despacho es acertada la sanción impuesta por la Autoridad de Primera Instancia, en cuanto a la multa de 30 salarios minimos legales diarios vigentes por **infringir las normas de tránsito.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. 2244 de fecha 29 de octubre de 2018, proferida por la Inspección de Policía y Tránsito en la cual se declara contraventor al(a la) señor(a) BASILIO CACERES SANTOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 88305469, conductor(a) del vehículo de placas WFC519, por infringir las normas de tránsito de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor **BASILIO** CACERES SANTOS el contenido del presente proveído conforme lo establece el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 C.C.A.

Dado en Barrancabermeja, el día 18 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OLIMPO CHIQUILLO OLIVIERI
DIRECTOR

Proyectó	FABIOLA GUARIN SANABRIA	
Aprobó	OLIMPO CHIQUILLO OLIVIERI	